

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y NORMATIVA APLICABLE**

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la emisión, negociación, colocación, liquidación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, autorizados por el Congreso de la República de Guatemala.

La emisión, negociación, colocación, liquidación, así como el pago del servicio de los referidos bonos, se registrará, además, por lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecinueve, Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República, vigente para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte; en la Ley Orgánica del Presupuesto y su reglamento; en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías; y en el Código de Comercio de Guatemala. Lo no previsto en estas leyes se sujetará a la legislación general de la República.

**CAPÍTULO II
DE LA TERMINOLOGÍA RELACIONADA CON LOS BONOS DEL TESORO DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 2. Significado de términos. Para los efectos del presente reglamento, se establece el significado de los términos siguientes:

- a) **ADJUDICACIÓN:** Procedimiento mediante el cual el Ministerio de Finanzas Públicas asigna las posturas aceptadas para invertir en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- b) **AGENTES DE BOLSA:** Personas jurídicas autorizadas para dedicarse a la intermediación con valores conforme a las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- c) **AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO:** El Banco de Guatemala, quien también será nombrado como Agente Financiero;
- d) **ANOTACIONES EN CUENTA:** Forma de representación de valores regulada en el Decreto 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, y establecida para los Bonos del Tesoro en el Decreto 101-97, Ley Orgánica del Presupuesto, que implica el registro electrónico de valores en sustitución de títulos impresos físicamente y que se realiza mediante la consignación de los mismos conforme lo establecido en el artículo 58 del Decreto 34-96 citado;
- e) **BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:** Títulos valores de largo plazo o del plazo acorde a la capacidad financiera de los Pequeños Inversionistas, emitidos por el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas;
- f) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO FÍSICO:** Título valor emitido físicamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, para representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- g) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL:** Es el documento que ampara el valor total de una determinada emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, el cual debe ser autorizado y suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Contraloría General de Cuentas;
- h) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO REGISTRADO ELECTRÓNICAMENTE EN CUSTODIA EN EL BANCO DE GUATEMALA:** Registro electrónico efectuado en sistemas informáticos del Agente Financiero, a favor de un inversionista, que representa su inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- i) **CONSTANCIA DE ADQUISICIÓN:** Documento que acredita la adquisición de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, emitida conforme la Ley del Mercado de Valores y Mercancías. Dicha constancia no es negociable;
- j) **CONSTANCIA DE REGISTRO ELECTRÓNICO:** Documento extendido en medio impreso o electrónico por el Agente Financiero, que acredita la titularidad de una inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio de certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala. Dicha constancia no es negociable;
- k) **CONSTANCIA DE TITULARIDAD:** Documento que acredita la titularidad de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, para efectos de legitimar el ejercicio de los derechos de tales valores, emitida conforme a los procesos y condiciones establecidos en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías. Dicha constancia no es negociable;
- l) **EMISIONES INTERNACIONALES:** Sistema de negociación mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado internacional;

- m) **LICITACIÓN PÚBLICA:** Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio de las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país;
- n) **MENSAJE ELECTRÓNICO CIFRADO:** Mensaje generado en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR);
- o) **NEGOCIACIONES DIRECTAS:** Sistema que consiste en negociar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala directamente con entidades estatales. El Ministerio de Finanzas Públicas convendrá las condiciones financieras de los Bonos del Tesoro velando por los intereses del Estado;
- p) **ORDEN DE INVERSIÓN:** Requerimiento realizado por los Pequeños Inversionistas para adquirir Bonos del Tesoro de la República de Guatemala bajo la modalidad no competitiva, mediante el sistema de negociación de Ventanilla, el portal de internet denominado "Tesoro Directo" o cualquier otro que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para el efecto;
- q) **PAGO DE OBLIGACIONES MEDIANTE LA ENTREGA DE BONOS DEL TESORO:** Sistema que, bajo las condiciones financieras pactadas previamente, permite al Ministerio de Finanzas Públicas realizar el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala a proveedores, acreedores y/o beneficiarios, velando por resguardar los intereses del Estado;
- r) **PEQUEÑO INVERSIONISTA:** Persona individual que realiza inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado primario, acorde a su capacidad financiera, por un monto de hasta quinientos mil quetzales (Q500,000.00) en cada ejercicio fiscal;
- s) **PORTALES DE INTERNET:** Sistema que permite ofertar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, utilizando como canal de venta la red Internet;
- t) **POSTOR:** Persona individual o jurídica que presenta posturas para participar en sistemas competitivos de negociación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- u) **POSTURA:** Propuesta efectuada por el postor, que contiene las características financieras con las cuales desea invertir en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- v) **PRECIO:** Valor actual de los flujos de efectivo esperados de una inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, calculado con base en el rendimiento que se obtendría al vencimiento;
- w) **SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA:** Pago de capital, intereses, comisiones y otros gastos derivados de la emisión, negociación, colocación y pago de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- x) **SUBASTA:** Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio del Agente Financiero, a inversionistas e intermediarios previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- y) **TESORO DIRECTO:** Portal de internet del Ministerio de Finanzas Públicas, mediante el cual se realizan colocaciones de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados mediante anotaciones en cuenta entre Pequeños Inversionistas por medio de agentes de bolsa, bancos del sistema o ventanillas habilitadas para tal efecto quienes, conjuntamente, serán denominados Entes de Registro; y,
- z) **VENTANILLA:** Sistema de negociación no competitivo que consiste en ofertar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de agentes de bolsa, bancos del sistema o ventanillas habilitadas para tal efecto.

**CAPÍTULO III
DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA**

ARTÍCULO 3. Características y contenido de los certificados representativos globales. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, el o los certificados representativos globales serán impresos en papel seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

- I. En el anverso:
- a) Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
 - b) Numeración;
 - c) Lugar y fecha de emisión;

- d) Fecha de vencimiento;
- e) Monto de la emisión;
- f) Número de registro en la Contraloría General de Cuentas; y
- g) Firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quienes se encuentren en funciones de dichos cargos.

II. En el reverso:

Las principales disposiciones legales y reglamentarias que rigen la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Al momento de la impresión del o de los certificados representativos globales deberán estar presentes, un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas, uno de la Contraloría General de Cuentas, y uno del Agente Financiero.

ARTÍCULO 4. Representación. El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por medio de:

- a) Certificados representativos físicos, emitidos a la orden;
- b) Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y
- c) Anotaciones en cuenta.

Los requisitos y las características que deben contener los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, según su tipo de representación, serán los que establece el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, Acuerdo Gubernativo Número 540-2013.

CAPÍTULO IV

DE LA NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 5. Sistemas de negociación. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán ser negociados con personas individuales o jurídicas, por medio de los sistemas siguientes:

- a) Licitación Pública;
- b) Subasta;
- c) Ventanilla;
- d) Portales de Internet, incluyendo el "Tesoro Directo";
- e) Negociaciones Directas;
- f) Emisiones Internacionales; y
- g) Pago de Obligaciones Mediante la Entrega de Bonos del Tesoro.

ARTÍCULO 6. Características financieras. Las características financieras, así como el momento para negociar y colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 7. Medialidad de colocación. Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se podrán colocar por plazo, por fecha de vencimiento y/o por series que incorporen una misma fecha de emisión y de vencimiento. Las colocaciones se podrán realizar por precio o por tasa de interés.

De conformidad con las condiciones de mercado, para la adjudicación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala vía precio, el valor nominal de la inversión podrá ser mayor, menor o igual al financiamiento obtenido de los inversionistas. En el caso de la adjudicación a un precio menor, el valor nominal de la inversión será mayor al financiamiento obtenido, siendo caso contrario para la adjudicación a un precio mayor.

De conformidad al inciso b) del artículo 58 del Decreto Número 25-2018, vigente para el presente Ejercicio Fiscal, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá utilizar los recursos obtenidos en concepto de primas derivadas de la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, para el pago del servicio de la deuda pública.

ARTÍCULO 8. Adjudicación por medio de sistemas competitivos de negociación. La adjudicación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala que se realice en el mercado interno por medio de sistemas competitivos de negociación, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial Número 507-2019 o por la normativa que lo sustituya.

Los funcionarios que integran la "Comisión de Calificación de Posturas de Títulos Valores Públicos del Ministerio de Finanzas Públicas" a que se refiere el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Número 507-2019, así como autoridades y personal del Ministerio de Finanzas Públicas que han tenido acceso a información privilegiada o relevante con respecto a Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, tienen prohibición de invertir en dichos títulos valores, ya sea en quetzales o en moneda extranjera, en el mercado nacional e internacional.

ARTÍCULO 9. Perfeccionamiento. La inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se perfeccionará en el momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas disponga de los recursos financieros correspondientes. En caso se realice el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, referido en el inciso g) del artículo 5 del presente reglamento, la inversión se perfeccionará en la fecha indicada por el Ministerio de Finanzas Públicas al Agente Financiero.

ARTÍCULO 10. Acreditamiento de los recursos. Los recursos provenientes de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán acreditados en la cuenta de depósitos monetarios en quetzales GT85BAGU0101000000001111624 denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en el Banco de Guatemala.

En las colocaciones de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en dólares de los Estados Unidos de América, los recursos derivados de estas que, conforme lo indique el Ministerio de Finanzas Públicas, estén destinados al pago de la deuda bonificada en dicha moneda, podrán ser acreditados en la cuenta de depósitos monetarios GT29BAGU02010000000001800564 denominada "Fondo de Amortización en US Dólares/Tesorería Nacional" constituida en el Banco de Guatemala, de conformidad con lo establecido en los procedimientos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

TÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN DE ENTIDADES PARA LA GESTIÓN DE PASIVOS Y LA COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN EL MERCADO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 11. Contratación de servicios y entidades. Para propósitos de la contratación de servicios y entidades nacionales e internacionales para la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, así como para el pago de su servicio respectivo; y para la realización de operaciones de gestión de pasivos, además de la contratación de calificadoras de riesgo, conforme a lo indicado en los artículos 69 y 71, inciso b) de la Ley Orgánica del Presupuesto, se observará lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley Orgánica de Presupuesto.

En caso la contratación de los servicios y de las entidades referidas en el párrafo anterior la realice el Ministerio de Finanzas Públicas, según se faculta en el inciso d) del artículo 58 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecinueve, Decreto Número 25-2018, vigente para el presente Ejercicio Fiscal se observará lo siguiente:

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá contratar dichos servicios y entidades directamente o por medio de un proceso de selección que consistirá en invitar a varios oferentes para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometiendo las mismas a evaluación por parte de la o de las comisiones nombradas por el Ministerio de Finanzas Públicas y conformadas para ese propósito. La o las comisiones recomendarán a las autoridades de dicho Ministerio los servicios y las entidades nacionales e internacionales a contratar, con base en la evaluación realizada.

Con respecto al proceso de selección de la entidad internacional que desempeñará las funciones de agente fiscal, agente pagador, agente de registro y transferencia, y agente pagador y agente de transferencia en Luxemburgo, el Ministro de Finanzas Públicas podrá delegar en la Dirección de Crédito Público el nombramiento de los integrantes de la comisión que tendrá la función de evaluar las propuestas de servicios. Con base al informe que emita la comisión en mención, la Dirección de Crédito Público procederá a recomendar a dicho Ministerio la entidad a contratar.

TÍTULO III

DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CAPÍTULO I

DE LA LEGITIMACIÓN, CIRCULACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 12. Legitimación. La persona individual o jurídica que figure en los registros del Agente Financiero, como último titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representados mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, se reconocerá como titular legítimo y podrá ejercer los derechos que los mismos le confieren.

ARTÍCULO 13. Transferencia de titularidad. La titularidad de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representados mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, podrá ser transferida a solicitud del último titular registrado, de la manera siguiente:

- a) En forma escrita con firma legalizada por notario;
- b) Por medio de mensaje electrónico cifrado enviado por un participante directo en nombre propio o en nombre de un participante directo o indirecto en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real o en el sistema de anotaciones en cuenta que administre el Banco de Guatemala; o
- c) Por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero.

Cuando se trate de un mensaje electrónico cifrado enviado por un participante directo en nombre de un participante directo o indirecto, aquél deberá contar con la autorización por escrito del último titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala respaldados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de

Guatemala, en cuyo caso dicho participante directo será responsable de la autenticidad de tal autorización.

En ningún caso se registrarán transferencias de titularidad por montos parciales de un certificado representativo registrado electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 14. Endoso. Los certificados representativos físicos emitidos a la orden serán transferibles mediante endoso, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio de Guatemala.

ARTÍCULO 15. Sustitución. Los certificados representativos físicos que se encuentren en circulación, a solicitud del tenedor, podrán ser sustituidos por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala o por valores representados mediante anotaciones en cuenta. El Banco de Guatemala o la central depositaria de naturaleza privada, según corresponda, informarán al Ministerio de Finanzas Públicas al efectuarse alguna sustitución.

Los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala no podrán ser sustituidos por certificados representativos físicos.

CAPÍTULO II DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACIÓN DE CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 16. Pago de capital. El pago de capital de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará a partir del día hábil bancario siguiente al vencimiento de los mismos. Dicho pago podrá realizarse en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que habilite el Ministerio de Finanzas Públicas para el efecto, contra la presentación de los certificados representativos físicos o constancias de registro electrónico en custodia en el Banco de Guatemala, cuando corresponda.

Adicionalmente, el pago podrá realizarse en forma automática por medio de acreditamiento en la cuenta de encaje, de depósito legal o de depósito oficial constituida en el Banco de Guatemala para el caso de bancos, sociedades financieras privadas y entidades estatales, respectivamente, y en cuentas de depósito constituidas en bancos del sistema, para el caso de personas del sector privado no financiero, que previamente el titular de la inversión haya registrado en el Banco de Guatemala. En el caso de recompras o canjes, el pago del capital se realizará al momento de liquidarse estas operaciones.

ARTÍCULO 17. Pago de intereses. Los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se pagarán el día hábil bancario siguiente al vencimiento correspondiente, observando lo establecido en el artículo anterior.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento, recompra o canje. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular.

TÍTULO IV DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA REPRESENTADOS MEDIANTE ANOTACIÓN EN CUENTA

CAPÍTULO I DE LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN, LIQUIDACIÓN, CUSTODIA Y PAGO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA REPRESENTADOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA

ARTÍCULO 18. Anotaciones en cuenta. La emisión, negociación, colocación, liquidación, custodia y pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta se realizará de conformidad con lo que establece la Ley del Mercado de Valores y Mercancías. Los instrumentos financieros representados de esa forma, no podrán ser sustituidos por certificados representativos físicos o certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala.

ARTÍCULO 19. Determinación del monto de las anotaciones en cuenta. El Ministerio de Finanzas Públicas determinará el monto de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala que habrán de emitirse representados por medio de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 20. Contratación de servicios. El Ministerio de Finanzas Públicas contratará los servicios de las bolsas de comercio y de las centrales depositarias de naturaleza privada en las que deban realizarse los procesos necesarios para la implementación de la emisión, negociación, colocación, liquidación, custodia y pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala que hayan de quedar representados por medio de anotaciones en cuenta, bajo la administración de dichas centrales.

Los contratos deberán contener estipulaciones tendientes a que todas las partes, cada una en lo que le concierna, procuren la adopción de las mejores prácticas y estándares internacionales aplicables a los procesos a que se refiere este artículo, así como de los aspectos previstos por la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, y por otras disposiciones legales que le sean aplicables.

En la contratación de estos servicios, el Ministerio de Finanzas Públicas requerirá que la entidad contratada cuente con:

a) En cuanto a aspectos de infraestructura informática:

- i. La aplicación de medidas de seguridad de la infraestructura;
- ii. La aplicación de medidas de seguridad en el intercambio de información por medio de los canales electrónicos. Cualquier intercambio de información sensible debe estar respaldado por un certificado digital, cifrado de datos u otro mecanismo que permita garantizar la transferencia de información;
- iii. Mecanismos para registrar la emisión, negociación, colocación, custodia, liquidación y pago de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta;
- iv. El uso de bitácoras de las operaciones y transacciones efectuadas que permitan su trazabilidad;
- v. La emisión de constancias de titularidad de valores o de legitimación de los mismos, en los casos que corresponda, así como también la reposición de las referidas constancias, de acuerdo con la solicitud que presente el titular;
- vi. La acreditación de una certificación emitida por una empresa de reconocido prestigio, especializada en evaluación de sistemas informáticos, en la que conste que el sistema de anotaciones en cuenta llevado por la central depositaria —y compuesto por los registros de dicha central depositaria y de los agentes respectivos, a que hace referencia tanto el artículo 58 del Decreto 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, como la normativa interna aplicable de la referida central depositaria— cumple con mejores prácticas en términos de confidencialidad, seguridad, disponibilidad, intercambio, comunicación, integridad, y auditabilidad de la información que en dichos registros conste.
La certificación se complementará con una evaluación que comprenda el análisis de que el sistema de anotaciones en cuenta a cargo de la central depositaria tiene la capacidad para actualizar en forma simultánea y automática, tanto en sus propios registros, como en aquellos registros auxiliares de las demás entidades que intervienen, entendiéndose que dicha simultaneidad queda supeditada a la disponibilidad y velocidad de la comunicación, así como del debido procesamiento. Asimismo, dicha certificación contendrá una evaluación sobre que la central depositaria cuenta con un plan adecuado de contingencias que procuren salvaguardar la continuidad de operaciones. Lo anterior sin perjuicio del volumen de transacciones;
- vii. Medidas para la mitigación de riesgos sobre la información, tales como extracción, corrupción y/o pérdida, siendo estos no limitativos;
- viii. Medidas de seguridad física, incluyendo preventivas, enfocadas al adecuado resguardo de hardware, software, instalaciones físicas, redes, entre otros, que garanticen un óptimo funcionamiento y la continuidad de operaciones del sistema electrónico de anotaciones en cuenta. Debe considerarse, como mínimo, ubicación física, restricciones de acceso, humedad, temperatura, mitigación de siniestros, suministro continuo de energía, cableado de red y sitio alterno;
- ix. Medidas para el seguro almacenamiento de la información que permita definir niveles de acceso a la misma; asimismo, contar con el control adecuado de los programas fuentes y su resguardo.

b) En cuanto a otros aspectos:

- i. La emisión de estados de cuenta periódicos;
- ii. El estricto cumplimiento de las normas respecto de la prevención del lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, por parte de las personas obligadas;
- iii. Mecanismos de resolución de conflictos entre las partes;
- iv. Procedimientos que permitan la anotación de gravámenes o limitaciones y la enajenación de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- v. Las centrales de valores de naturaleza privadas contratadas, serán el agente de cálculo de las operaciones de pago del servicio de la deuda que se genere por la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta que se realicen en los mercados nacional o externo, bajo legislación nacional, que se encuentren bajo su administración, para lo cual trasladará oportunamente al Ministerio de Finanzas Públicas, mediante oficio, el aviso de cobro del servicio de deuda;
- vi. Las centrales de valores de naturaleza privada contratadas, deberán cumplir con el pago oportuno del servicio de deuda a los inversionistas de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta que se realice en el mercado nacional o externo, bajo legislación nacional, que se encuentren bajo su administración. En caso de incumplimiento de pago del servicio de deuda bonificada por causas imputables a las centrales de valores de naturaleza privada, serán dichas entidades las encargadas de cubrir la totalidad de las penalizaciones, gastos administrativos, intereses moratorios, y otros gastos que se generen por el incumplimiento.

ARTÍCULO 21. Sistemas de negociación. El Ministerio de Finanzas Públicas determinará los sistemas de negociación a utilizar para la colocación de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

ARTÍCULO 22. Pago del servicio. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecinueve, Decreto Número 25-2018, vigente para el presente Ejercicio Fiscal, el Agente Financiero será el encargado de trasladar los recursos para el pago del servicio de la deuda que se derive de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta administrados por centrales depositarias de naturaleza privada, para lo cual, a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, efectuará el traslado del monto global de los recursos necesarios para efectuar el referido pago.

El traslado de los recursos se efectuará con cargo a la cuenta "Disponibilidad Fondos Amortización del Gobierno" y abono a la cuenta de depósitos monetarios de la central depositaria de naturaleza privada contratada para la custodia o registro de dichos títulos valores, entidad que deberá efectuar los pagos correspondientes; y las retenciones que sean procedentes.

Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala Representados por anotaciones en cuenta administrados por el Banco de Guatemala se observará, en lo aplicable, lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del presente reglamento.

ARTÍCULO 23. Legitimación. Para el caso de los Bonos del Tesoro administrados por centrales depositarias de naturaleza privada, la persona inscrita en los libros de contabilidad del Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de emisor, se presumirá titular legítimo de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta. Siguiendo la práctica internacional, en el caso de Bonos del Tesoro emitidos en el mercado nacional pero puestos a disposición de inversionistas extranjeros, podrá permitirse la posibilidad de que sean los intermediarios, sea nacionales o extranjeros, quienes aparezcan inscritos en dichos libros de contabilidad. En todo caso, dichos intermediarios quedarán a cargo de la llevanza de sus titulares finales.

La facultad de emitir las constancias de titularidad de dichos títulos valores se delegará en los agentes de bolsa, sean nacionales o extranjeros, según el caso, de modo tal que:

- La titularidad de los títulos valores figurará en los registros auxiliares que los agentes de bolsa o, de ser el caso, la central depositaria de naturaleza privada, deben llevar como parte de su contabilidad de acuerdo con el artículo 58 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- Los agentes de bolsa o, de ser el caso, la central depositaria de naturaleza privada, figurarán en el "Registro del Emisor" a título de intermediarios bursátiles, como efecto del Contrato de Consignación, regulado por el artículo 58 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías;
- Los pagos a los titulares, sea directamente o por medio de los intermediarios bursátiles que figuran en el Registro del Emisor, podrán efectuarse utilizando los mecanismos de liquidación de operaciones y de obligaciones de la central depositaria contratada.

Para los Bonos del Tesoro representados por medio de anotaciones en cuenta en el Banco de Guatemala, deberá observarse lo estipulado en el reglamento del sistema de anotaciones en cuenta que administra el Banco de Guatemala.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE PEQUEÑOS INVERSIONISTAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 24. Monto mínimo de inversión. El monto mínimo de inversión inicial para cada pequeño inversionista será de diez mil quetzales (Q10,000.00). Las inversiones posteriores, una vez cumplido con el monto mínimo inicial, podrán hacerse por los montos o fracciones autorizadas por la Dirección de Crédito Público, esto último exclusivamente para efectos de la colocación a través del portal de internet denominado "Tesoro Directo".

ARTÍCULO 25. Medios para realizar la inversión. Los pequeños inversionistas podrán realizar inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio de los agentes de bolsa, de los bancos del sistema y, de ser el caso, de las ventanillas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite para ese propósito. Para efectos de la inversión mediante el portal de internet denominado "Tesoro Directo", a las entidades por medio de las cuales pueden hacerse las adquisiciones conforme a lo antes indicado, se les denominará conjuntamente "Entes de Registro".

El Ministerio de Finanzas Públicas divulgará, por los canales que estime convenientes, el listado de agentes de bolsa y de bancos del sistema que han cumplido con los requerimientos necesarios, ante las bolsas de comercio y las centrales depositarias de naturaleza privada, según corresponda, para la habilitación respectiva.

ARTÍCULO 26. Democratización y estandarización. El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá comunicar al público las características financieras de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala a ser ofrecidos a pequeños inversionistas, así como la dirección y datos de las instituciones participantes, incluyendo la de los "Entes de Registro"

participantes en el "Tesoro Directo", los horarios de atención y sobre las ventanillas habilitadas por dicho Ministerio y cualquier otra información pertinente.

Para la divulgación de esta información podrán utilizarse medios escritos y electrónicos, así como el portal de Internet del Ministerio de Finanzas Públicas.

Para la colocación de los valores por medio de los agentes de bolsa, se procederá de acuerdo a lo establecido en los reglamentos de la bolsa de comercio a la que pertenezcan y de la central depositaria de naturaleza privada en la que operen.

Para la colocación de los valores por medio de los bancos del sistema, la central de valores pondrá a su disposición una conexión a su sistema para que, al recibir los bancos una orden de compra, puedan ejecutarla mediante: a) el ingreso de la información correspondiente; y b) la indicación del agente en cuyos registros contables auxiliares deba anotarse la adquisición y que por su medio deba emitirse la constancia correspondiente.

La tasa de interés de cupón de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala para pequeños inversionistas, cuando corresponda, será determinada por el Ministerio de Finanzas Públicas. El rendimiento de las colocaciones realizadas podrá establecerse conforme las modalidades siguientes:

- Mediante la realización de procesos de licitación pública o subasta específicos para tal efecto.
- Para las colocaciones por medio del sistema de ventanilla o del portal de internet denominado "Tesoro Directo", aplicará como base la tasa de rendimiento resultante de la más reciente licitación pública o subasta, indicadas en el inciso a) anterior.

A fin de incentivar la adquisición mediante licitación o subasta, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá, de considerarlo conveniente y en referencia al corte (de tasa de rendimiento o precio) de cada licitación o subasta a que se refiere el inciso a) anterior, conceder una prima sobre el rendimiento (no mayor al 0.15%) o una disminución en el precio adjudicado, en beneficio del pequeño inversionista; éste último equivalente de hasta 0.15% en términos de la tasa de rendimiento.

ARTÍCULO 27. Entrega de fondos y ejecución de la orden. Los pequeños inversionistas que deseen realizar inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán acudir a la institución de su elección habilitada por el Ministerio de Finanzas Públicas, conforme al artículo 25 del presente reglamento, con el propósito de ingresar la orden de inversión, a cuyo efecto se deberá expedir comprobante a nombre del inversionista y, al tener disponible los recursos, se procederá a registrar dicha orden, la cual, al ser aceptada por el Ministerio de Finanzas Públicas, será irrevocable. En todo caso, el pago con cheque a la institución que ejecutará la orden queda sujeto a la efectiva disponibilidad de los recursos.

Para el caso de la colocación a través de agentes de bolsa y bancos del sistema, los recursos deberán ser trasladados a la cuenta de depósitos monetarios que la central depositaria de naturaleza privada indique, en los horarios correspondientes.

En lo que respecta a las ventanillas que el Ministerio de Finanzas Públicas habilite conforme al artículo 25 del presente reglamento, incluyendo el portal de internet denominado "Tesoro Directo", este deberá determinar el procedimiento específico para el traslado de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 28. Liquidación y acreditamiento de recursos. Los recursos producto de la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala con pequeños inversionistas, incluyendo lo que se obtenga a través de la modalidad de "Tesoro Directo", se acreditarán en la cuenta de depósitos monetarios GT85BAGU0101000000001111624, denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en quetzales en el Banco de Guatemala, ya sea el mismo día en que se ingrese la orden de inversión o al día siguiente, dependiendo de los horarios debidamente habilitados para ello. Una vez liquidados los fondos, los inversionistas recibirán la constancia de adquisición correspondiente.

El Ministerio de Finanzas Públicas establecerá los procedimientos de liquidación, incluyendo los requisitos, características y la entrega de la constancia de adquisición.

ARTÍCULO 29. Pago de capital. El pago de capital de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala colocados con pequeños inversionistas, se efectuará a partir del día hábil bancario siguiente al vencimiento de los mismos, en las oficinas que el Ministerio de Finanzas Públicas determine para el efecto, que podrán ser en el propio Ministerio, en el Banco de Guatemala o en las oficinas de los agentes con fondos acreditados a la central depositaria de naturaleza privada, entre otras. El pago se realizará directamente al titular que figure en los registros del emisor, siempre que haya acreditado su identidad, o por medio de su representante legal, debidamente acreditado.

El pago de capital de las inversiones también podrá acreditarse en cuentas de depósito constituidas en bancos del sistema, que previamente el titular de la inversión haya registrado para el efecto.

ARTÍCULO 30. Pago de intereses. Los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala colocados con pequeños inversionistas, se pagarán el día hábil bancario siguiente al vencimiento correspondiente, observando lo establecido tanto en el artículo 22 como en el artículo anterior del presente reglamento.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular.

De los intereses o, de ser el caso, de los rendimientos, podrán efectuarse las retenciones a que se refiere el artículo 22 del presente reglamento.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 31. Registro de gravámenes. En caso se decreten embargos, gravámenes u otras medidas precautorias por orden judicial sobre certificados representativos físicos y certificados representativos registrados electrónicamente en custodia y anotaciones en cuenta, en el Banco de Guatemala, el Agente Financiero será el encargado de anotarlos en los registros correspondientes.

En caso se decreten embargos, gravámenes u otras medidas precautorias por orden judicial sobre Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta administrados por centrales depositarias de naturaleza privada el Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de emisor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, será el encargado de anotarlos en los registros correspondientes y de notificar a los agentes de bolsa y a la central depositaria de naturaleza privada contratada, con el propósito de actualizar los registros contables auxiliares.

ARTÍCULO 32. Reposición. El extravío, robo o destrucción de certificados representativos físicos deberá hacerse del conocimiento del Agente Financiero, en forma escrita, por el inversionista o por su representante legal, con firma legalizada por notario. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero no tendrán responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan derivarse de la omisión de dicho aviso.

Después del aviso el inversionista podrá solicitar la reposición del certificado representativo físico ante juez competente. Al recibir la orden judicial correspondiente, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, hará la reposición a costa del interesado.

En caso de extravío, robo o destrucción de constancias de registro electrónico en custodia en el Banco de Guatemala el legítimo titular, o su representante legal, podrán requerir su reposición mediante solicitud en forma escrita con firma legalizada por notario. Cuando proceda, el Agente Financiero hará la reposición correspondiente.

En caso de extravío, robo o destrucción de las constancias de los títulos valores representados por medio de anotaciones en cuenta, el legítimo titular, o su representante legal, podrá requerir mediante solicitud en forma escrita con firma legalizada por notario, al Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de emisor, a la central depositaria de naturaleza privada al agente bolsa o al Banco de Guatemala, según corresponda, su reposición. Cuando proceda, dichas entidades harán la reposición correspondiente.

ARTÍCULO 33. Destrucción. Los certificados representativos globales amortizados y los certificados representativos físicos pagados, así como los certificados representativos físicos cancelados o anulados, serán destruidos conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento para la Destrucción de Valores que efectúe el Banco de Guatemala, Acuerdo Gubernativo Número 967-91.

ARTÍCULO 34. Prescripción de derechos. La prescripción de los derechos incorporados a los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y la caducidad de acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirán por lo establecido en el artículo 71 inciso j) de la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTÍCULO 35. Control. El Agente Financiero llevará el registro y control de los certificados representativos globales, físicos y registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, así como de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por anotaciones en cuenta, administrados por el Banco de Guatemala. También llevará el control y registro de las transferencias de titularidad de los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala y de las anotaciones en cuenta administrados por el banco central, de las que deberá informar al Ministerio de Finanzas Públicas.

Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta administradas por centrales depositarias de naturaleza privada, el Banco de Guatemala llevará el registro y control de las disponibilidades del certificado o de los certificados que amparan dichos títulos valores, con la información de la central depositaria de naturaleza privada contratada, que le proporcione el Ministerio de Finanzas Públicas, en su calidad de emisor.

ARTÍCULO 36. Medidas de prevención. El Agente Financiero, en el ámbito de su competencia, deberá observar el cumplimiento de las normas legales y disposiciones respecto a la prevención del lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo a que dieren lugar los procesos de negociación, colocación, liquidación, custodia y pago del servicio de los certificados y anotaciones en cuenta que administre.

Para el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala representados por medio de anotaciones en cuenta administrados por centrales depositarias de naturaleza privada, será responsabilidad de las personas obligadas que corresponda, observar el cumplimiento de las normas legales y disposiciones respecto a la prevención del lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo a que dieren lugar los procesos de negociación, colocación, liquidación, custodia y pago del servicio.

ARTÍCULO 37. Casos no previstos. El Ministerio de Finanzas Públicas deberá resolver los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento y, cuando proceda, realizará la consulta al Agente Financiero o a las entidades contratadas conforme al artículo 57 del Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República, vigente para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte. Para el caso de la colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala con pequeños inversionistas, las consultas también podrán realizarse a los agentes de bolsa y/o a los bancos del sistema habilitados para el efecto.

ARTÍCULO 38. Vigencia. El presente reglamento empezará a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Lidia Susana Lemus Serret
PROFESORINA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

E-088-2020/-27-enero



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase aprobar el Presupuesto de Ingresos del Instituto de Previsión Militar -IPM- para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de Dos Mil Veinte.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 301-2019

Guatemala, 13 de diciembre de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado aprobado para cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo establecido en la misma, incluirá la estimación de todos los ingresos a obtener y el detalle de los gastos e inversiones por realizar. La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir sus egresos.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar -IPM-, con base en lo que establece la literal c) del Artículo 17, del Decreto Ley Número 75-84, Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar -IPM-, emitió la Resolución Número SJD-103-2019 contenida en el Acta Número 085-2019 del 11 de julio de 2019, por medio de la cual aprobó el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la referida Entidad para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte, con el propósito de someterlo a consideración y aprobación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas.

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República de Guatemala, no aprobó el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte, por lo que continúa vigente el Decreto Número 25-2018 Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Diecinueve y consecuentemente el monto de las Transferencias Corrientes y de Capital que traslada la Administración Central, a través del Ministerio de la Defensa Nacional al Instituto de Previsión Militar -IPM-.

CONSIDERANDO

Que al tenor de lo preceptuado en los artículos 13, 17, 29 y 29 Bis, del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, la asignación no obliga a la realización de los gastos y las Autoridades del Instituto de Previsión Militar -IPM-, serán responsables de la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos de su Entidad, por lo que, queda bajo su responsabilidad los montos programados y la utilización correcta de los montos asignados para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte; correspondiéndole la fiscalización respectiva a la Contraloría General de Cuentas.